
Carátula: VAZQUEZ MARIA DEL CARMEN C/ PIEDRABUENA JOSE MARIA ALEJANDRO S/ FIJACION HONORARIOS EXRAJUDICIALES
Expte Nº: 80899 (Secretaría); LZ-30861-2016 (Receptoría)

Domicilios Electrónicos de la causa:

20169611999@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
27145021907@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
23111115834@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Los presentes caratulados "**VAZQUEZ MARIA DEL CARMEN C/ PIEDRABUENA JOSE MARIA ALEJANDRO S/ FIJACION HONORARIOS EXRAJUDICIALES**", de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, a mi cargo, que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva, siendo sus:

ANTECEDENTES:

I.- Que el día 23/08/2017, se presenta la demanda promovida por **MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ**, con la asistencia jurídica de **MIGUEL ANGEL PACHECO**, en su carácter de letrado **PATROCINANTE**, promoviendo acción de **FIJACION HONORARIOS EXRAJUDICIALES** (INFOREC 134) contra **PIEDRABUENA JOSE MARIA ALEJANDRO**, reclamando la suma de \$34.324.-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses y costas.

En cuanto a los hechos, manifiesta los que surgen consignados en: "**DEMANDA - SE PRESENTA (226200340028130225)**".

Finalmente, funda su petición en derecho, ofrece prueba, y solicita que haga lugar a la demanda con costas.-

II.- Corrido el pertinente traslado de la acción entablada, la parte demandada -pese a encontrarse debidamente notificada, conforme surge de la pieza cedularia obrante a fs. 55/56- no la contestó, por lo que ante su incomparecencia y ante la petición en concreto de la contraria, se le dio por perdido el derecho a contestar demanda, declarándose la rebeldía el día 05/12/2019, providencia que se notificara en fecha 05/09/2022, según el informe acompañado en autos el 06/09/2022.

III.- El día 28/08/2025 se declara la cuestión como de puro derecho y el 16/09/2025 se llamaron autos para dictar sentencia, proveído que se encuentra firme y consentido para las partes (arts. 480, 481, 482 y 495 del ordenamiento de forma).

Brindo a continuación los:

FUNDAMENTOS:

I.- En primer lugar, corresponde dejar establecido que, la falta de contestación de la demanda y consiguiente pérdida del derecho a hacerlo en lo sucesivo, en que incurriera el accionado, autorizan a tener por ciertos los hechos lícitos afirmados por la parte actora en su demanda, como así también por auténticos los documentos por ella acompañados (arg. arts. 60 y 354 -inc. 1º- del CPCC).

Certamente, del juego armónico de los artículos 60 y 354 -inc. 1º- del CPCC, se arriba a la conclusión de que en caso de duda el silencio podrá ser considerado como reconocimiento o presunción de verdad de los hechos (pertinentes) lícitos, afirmados por quien obtuvo la declaración de rebeldía (conf. Arazi-Bermejo-De Lázzeri-Falcón-Kaminker-Oteiza-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", T. I, Rubinzel-Culzoni Editores, pág. 164).

II.- Sentado lo expuesto, cabe ahora subrayar que son funciones de la profesión de abogado la defensa de derechos, el patrocinio y la representación, tanto en juicio o proceso o fuera de ellos, en el ámbito judicial o administrativo y en cualquier otro donde se controvieran derechos o intereses legítimos (art. 56, Ley 5177).

En este sentido, si la actora realizó tareas profesionales como abogada que han quedado sin retribuir, tiene derecho a solicitar que se practique la regulación de sus honorarios, pues cuando se niega la retribución de un trabajo profesional, se violan las garantías constitucionales de propiedad, como así también la de defensa en juicio (art. 17 CN; en esta dirección: CC0201 LP, Causa 98.381, RSD-158-2, S. 8-8-2002, in re: "Baca

Castex, Raúl Alejo c/ Ministerio de Salud Pcia. de Bs. As. s/ Regulación de Honorarios").

Cabe recordar que el art. 55 de la ley arancelaria establece la posibilidad de requerir la determinación judicial de honorarios por labores realizadas extrajudicialmente, mediante un trámite especial y expeditivo en el supuesto de falta de oposición del demandado requerido, caso contrario, proseguirá según las reglas del proceso sumario (cfr. CC0101MP, Causa 78.319, RSI-731-90. I. 25-9-1990, in re: "Pablo Amilcar José y otros c/ Ghys de Pezzati y otras s/ Fijación de Honorarios").

III.- En el caso sometido a estudio, se advierte que, habiéndose promovido la pertinente acción judicial con miras a determinar los honorarios profesionales de la letrada demandante —por su actuación en sede administrativa— y debidamente sustanciada la pretensión, el demandado nada adujo en beneficio del propio interés, guardando total silencio frente al emplazamiento, quedando de tal modo el suscripto en condiciones de expedirse sobre el reclamo "sin más trámite" contenido en la norma del artículo 55 y concordantes de la ley de aranceles profesionales.

En tales términos, corresponde ahora señalar que el art. 5 de la ley 17.040 contempla un tope de dos haberes jubilatorios en concepto de regulación de honorarios del abogado o procurador que intervenga en la obtención del beneficio por actuación completa en el mismo; por lo que se puede concluir entonces que, ese margen, permite una graduación conforme a los parámetros genéricos que contempla el art. 16 de la ley arancelaria (cfr. CCO100 SN, 992.038, RSD-158-99, S. 16-7-1999, in re "Di Virgilio Marta Susana c/ Devald Alejandro s/ Regulación de Honorarios y Cobro").

De tal guisa, de conformidad con las constancias de autos y ponderando pautas tales como el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la responsabilidad profesional emergente de las particularidades del caso, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral que la cuestión reviste para la interesada, corresponde fijar —como reclamo histórico y en atención al mérito e importancia de las

tareas cumplidas— los honorarios de la Dra. María del Carmen Vázquez en la suma total de \$ 33.334.-, comprensiva de dos gestiones previsionales completas, a saber: jubilación (\$ 20.546.-) y pensión (\$ 12.788.-).

Ahora bien; a fin de preservar el valor adquisitivo de la retribución profesional, considero justo convertir dicho monto al equivalente de la unidad arancelaria JUS que se encontraba vigente al momento de la consolidación de la prestación del servicio.

Me explico: en el mes de agosto de 2015 (cuando el demandado percibió por primera vez sus haberes previsionales producto de la gestión de la letrada accionante), el valor del JUS arancelario en la Provincia de Buenos Aires era de \$ 397.-; por lo tanto, por la gestión de Jubilación, correspondía la cantidad de 51.75 JUS y por la gestión de la pensión la cantidad de 32.21 JUS, arrojando un total de: 83,96 JUS.

El valor del JUS vigente, al momento que emito este decisorio, que ha fijado la Suprema Corte de Justicia —a partir del 1º de octubre de 2025— asciende a \$ 30.295.-. Cabe recordar que corresponde aplicar el "Jus arancelario decreto ley 8904/77", por ser la normativa vigente al tiempo de la realización de las tareas profesionales. En consecuencia, 51.75 JUS equivalen a \$ 1.567.766,25.- y la cantidad de 32.21 JUS a \$ 975.801,95.-, lo que arroja un total de \$ 2.543.568,20.-.

IV.- En cuanto a los intereses, resulta de aplicación la doctrina legal de la Suprema Corte bonaerense que reconoce la denominada "tasa pura" cuando se trata de sumas de dinero que se calculan a valores actuales; circunstancia esta que conlleva al reconocimiento de los réditos a una tasa del 6% anual sobre el capital actualizado, desde la fecha de la mora que determinó ocurrida el día 20/08/2025 (momento en el cual el demandado percibió los beneficios previsionales, conforme surge de la documentación acompañada a fs. 20/31), y hasta el día en que se emite este decisorio; y de aquí en más, y hasta el efectivo pago, los réditos deberán calcularse mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al

inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (cfr. arts. 622 y 623 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c" CCCN; cfr. SCBA, C. 120.536 "Vera" sent. 18-4-2018 y C. 121.134, "Nidera S.A." sent. 3-5-2018).-

V.- Los gastos causídicos generados por la promoción del presente juicio habré de imponerlos a la parte demandada que resulta vencida (art. 68 del CPCC), debiendo diferirse la regulación de estipendios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva (art. 51 ley 14.967).-

Por estas consideraciones, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias hasta aquí expuestas:

RESUELVO:

Primero: Hacer lugar a la demanda de fijación de honorarios extrajudiciales promovida por **MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ** contra **JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PIEDRABUENA**, a quien condeno a abonar a la parte actora la suma de **PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON 20/100 (\$ 2.543.568,20.-)**, correspondientes a la cantidad total de 83.96 JUS arancelarios decreto ley 8904/77, por ser la normativa vigente al tiempo de la realización de las tareas profesionales.

Segundo: Establecer que dicha suma devengará intereses desde la fecha de la mora que determino ocurrida el día 20/08/2025 (momento en el cual el demandado percibió los beneficios previsionales generados por la intervención de la letrada Vázquez, conforme surge de la documentación acompañada a fs. 20/31), y hasta el día en que se emite este decisorio, a la alícuota del 6 % anual; y de aquí en más, y hasta el efectivo pago, los réditos deberán calcularse mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por

aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa.

Tercero: Imponer las costas del juicio a la parte demandada que resulta vencida (art. 68 del CPCC).-

Cuarto: Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva (art. 51 de la ley de aranceles). Glosar la documentación reservada a su foliatura original.

Regístrese. Notifíquese en los domicilios electrónicos correspondientes (art. 135 CPCC; SCBA, Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/10/2025 00:20:49 - TODARELLI Leonardo Alejandro - JUEZ

%o6zèBèHVY*^Š

229000340040545710

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº13 - LOMAS DE ZAMORA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/10/2025 00:20:50 hs.
bajo el número RS-204-2025 por TODARELLI LEONARDO ALEJANDRO.